



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de febrero de dos mil veintitrés.-----

I) Por inhibitoria del Magistrado Titular MSc. Mynor Custodio Franco Flores, y con base al artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra con los suscritos; II) Se tiene por recibida la documentación que antecede, la cual fuera remitida por los Licenciados Carlos Emilio Morales Cancino, César Amaral Tzul Tacam y el Doctor Frank Helmuth Bode Fuentes, Subcontralor de Probidad, Secretario General y Contralor General de Cuentas de la Contraloría General de Cuentas, respectivamente, incorpórese a sus antecedentes; III) En los términos expuestos, se tiene por rendido el informe requerido a la Contraloría General de Cuentas mediante resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; IV) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el partido político **Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP–** a través de su secretario general y representante legal, Cirilo Pérez Ordóñez, en contra de la resolución PE guion DGRC guion cero once guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-011-2023 RJMJ/crrdl) de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el secretario general y representante legal del partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP– el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, presentó al Departamento de Organizaciones Políticas la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Presidente y Vicepresidente de la República” conformada por los ciudadanos Thelma Cabrera Pérez de Sánchez y Augusto Jordán Rodas Andrade, respectivamente, acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Al respecto, es importante acotar que el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el referido Departamento, en cumplimiento a la Circular Número dos guion dos mil veintitrés (2-2023) de la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, procedió a realizar la consulta de datos de los



Tribunal Supremo Electoral

ciudadanos indicados a través del Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, estableciendo a través de este que el registro correspondiente a Augusto Jordán Rodas Andrade contiene dos anotaciones, una de ellas concerniente a cargos jurídicos y la otra referente a una denuncia. Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el informe respectivo con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes en el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, declaró improcedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: “... *Siendo la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, uno de los requisitos sine qua non para la inscripción de candidatos, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y de la (sic) Ley Electoral y de Partidos Políticos, y que, si bien es cierto, dentro de la documentación presentada por la organización política, relacionada con el ciudadano Augusto Jordan Rodas Andrade, propuesto como candidato al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala, se pudo constatar que se adjuntó dicho documento, también lo es que, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a las normas acotadas anteriormente y a lo instruido mediante la circular antes relacionada, se ingresó al portal web de la Contraloría General de Cuentas, donde se pudo establecer que el referido documento, a la presente fecha, no cuenta con validez, ya que en el apartado “Descripción” aparece con cargos jurídicos y denuncia, lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado...*”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró improcedente la solicitud planteada por el partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP– en cuanto a la inscripción de los candidatos antes mencionados.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el secretario general y representante legal del partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP– promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se declare nula, arbitraria y carente de fundamento jurídico, ya que restringe y limita el ejercicio de derechos constitucionales y derechos humanos.



Tribunal Supremo Electoral

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, este Tribunal, el uno de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a la Contraloría General de Cuentas respecto a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos en cuestión, en cuanto a los extremos siguientes: **a)** el status actual de la gestión; **b)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos aludida se encuentra vigente a la presente fecha y cómo se interpreta el plazo de su vigencia, tomando en consideración la anotación en la misma; y, **c)** si el documento antes referido cuenta con plena validez. Aunado a ello, se requirió que brindara información respecto a la herramienta denominada “consulta de datos” que consta en la página web de dicha institución, con una pestaña concreta para el Tribunal Supremo Electoral de la cual oportunamente se autorizaron usuarios de consulta, misma que coadyuva en la verificación electrónica de acciones legales y administrativas promovidas en contra de los ciudadanos, en tal sentido, dicha institución debía informar: **a)** en qué consiste dicha herramienta, debiendo en todo caso acompañar el sustento de creación, es decir, el manual, guía o normativa correspondiente; y, **b)** la incidencia de la información que conste en dicha herramienta en las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos a extender, o bien, en las extendidas con anterioridad.-----

Man
yl

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de

R
B

P
B



Tribunal Supremo Electoral

amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar improcedente la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular de Presidente y Vicepresidente de la República, postulados y proclamados por el partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP– limitó la participación política del recurrente al determinar, mediante el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos identificada con el número de gestión setecientos treinta y tres mil diecinueve (733019) y correlativo doscientos veinte mil ciento setenta y siete (220177) extendida a nombre de Augusto Jordan Rodas Andrade, carece de validez, toda vez que en dicha herramienta electrónica constan dos anotaciones en el apartado denominado “Descripción” en las que se indica que el referido ciudadano cuenta con un cargo jurídico y una denuncia.

CONSIDERANDO



Tribunal Supremo Electoral



III

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó: “... *la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...*”.

M

Y

Al respecto, resulta oportuno enfatizar que tanto los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la ley de la materia, así como la Corte de Constitucionalidad, en su basta doctrina legal, disponen que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos constituye un requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección popular, toda vez que, aquel genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos. En tal sentido, y con la finalidad de garantizar la pureza y transparencia del proceso electoral, el Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en los artículos 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, 3, 33 y 34 del Reglamento de esta última ley, instruyó a los servidores públicos de la institución a cargo de la revisión de los expedientes de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, que procedieran a verificar la autenticidad, vigencia y legitimación de las referidas constancias en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas; debiendo observar que en el apartado denominado “Descripción” la casilla se encontrara en cero (0) o en blanco, caso contrario, la gestión de inscripción resultaría no viable.

R

B

Corolario de ello, en el caso en concreto, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés la Dirección General del Registro de Ciudadanos estableció, mediante la verificación en el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de



Tribunal Supremo Electoral

Cargos identificada con el número de gestión setecientos treinta y tres mil diecinueve (733019) y correlativo doscientos veinte mil ciento setenta y siete (220177) extendida a nombre de Augusto Jordan Rodas Andrade, carece de validez, toda vez que en dicha herramienta electrónica se despliegan dos anotaciones en la que se indica en el apartado denominado “Descripción” que el referido ciudadano cuenta con un cargo jurídico y una denuncia.

De esa cuenta, el hoy recurrente manifiesta: “... *El Director General del Registro de Ciudadanos en su resolución de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, restringe nuestro derecho a la libertad e igualdad, porque limita una participación política basándose en criterios que no están fundados en el principio de legalidad. Asume, según los artículos 15 primer párrafo y 30, segundo párrafo, de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (...) que se enteraron en un portal web de la Contraloría General de Cuentas que el finiquito del señor Augusto Jordán Rodas Andrade, no cuenta con “validez” porque en el apartado “Descripción” aparecen cargos jurídicos y denuncia, lo cual, a criterio del funcionario citado, constituye un impedimento, sin embargo, lo verificado en ese portal web no puede interpretarse como un proceso pendiente. Se trata de una información que no ha sido verificada en el órgano jurisdiccional ni procesada por un juez competente. Los cargos jurídicos y la denuncia que se han tomado como base para declarar improcedente la solicitud de inscripción, no demuestran que haya existido responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio como funcionario público, puesto que ese extremo solo puede ser declarado en sentencia firme dictada por juez o tribunal competente (...) En este caso, el Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos realiza una interpretación que restringe el derecho de participación en aplicación arbitraria, discrecional y antojadiza de la Ley de Probidad, basándose en una información de un portal web, sin que se trate de una RESOLUCIÓN o SENTENCIA FIRME, emitida por juez o tribunal competente que haya conocido el caso. Todos los actos de la administración, deben hacerse bajo el principio de legalidad, en este caso, Augusto Jordán Rodas Andrade no ha sido notificado de ningún repara en su contra...*” agrega el recurrente que la interpretación y aplicación arbitraria de la normativa atinente al caso en concreto, efectuada por parte del Director General del Registro de Ciudadanos, vulnera los derechos a la libertad, igualdad, defensa, debido proceso, elegir y ser electo, legalidad, presunción de inocencia y democracia, en virtud que no se ha establecido que la información sea verídica y tampoco se tiene constancia de que Augusto Jordán Rodas Andrade esté limitado en sus derechos civiles y políticos por sentencia firme.

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección



Tribunal Supremo Electoral

popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, mediante resolución de treinta y uno de enero del año en curso, requirió a la Contraloría General de Cuentas, informe respecto a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos refutada, en cuanto a lo siguiente: **a)** el status actual de la gestión; **b)** si la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos aludida se encuentra vigente a la presente fecha y cómo se interpreta el plazo de su vigencia, tomando en consideración la anotación en la misma; y, **c)** si el documento antes referido cuenta con plena validez. Asimismo, requirió a dicha institución que brindara información respecto a la herramienta denominada “consulta de datos” que consta en su página web, con una pestaña concreta para el Tribunal Supremo Electoral, la cual coadyuva en la verificación electrónica de acciones legales y administrativas promovidas en contra de los ciudadanos, en tal sentido, la Contraloría General de Cuentas debía informar: **a)** en qué consiste dicha herramienta, acompañando en todo caso el sustento de creación, es decir, el manual, guía o normativa correspondiente; y, **b)** la incidencia de la información que conste en dicha herramienta en las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos a extender, o bien, en las extendidas con anterioridad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como consecuencia del anterior requerimiento, los Licenciados Carlos Emilio Morales Cancino, César Amaral Tzul Tacam y el Doctor Frank Helmuth Bode Fuentes, Subcontralor de Probidad, Secretario General y Contralor General de Cuentas de la Contraloría General de Cuentas, respectivamente, en oficio de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, y referencia OFICIO guion SG guion dieciocho guion uno diagonal dos mil veintitrés (OFICIO-SG-18-1/2023) al dar respuesta al informe requerido, en lo conducente arguyen: “... 2) Con fecha 20 de julio de 2022, la Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias emitió el nombramiento de Auditoría S09-CCC-0021-2022, con el objeto de practicar Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento con nivel de Seguridad Limitada, en la entidad Procuraduría de los Derechos Humanos; asimismo, se atendió la solicitud identificada MP001-2023-998 EQUIPO DE PERSECUCIÓN PENAL 3 CASOS ESPECIALES Y ESTRUCTURAS CRIMINALES, del Ministerio Público relacionada a ampliación de la materia contralada; requerimiento de fecha 10 de enero de 2023, de la Fiscalía de Delitos Administrativos y como resultado de esa auditoría, se presentó la Denuncia Penal identificada DAJ-D-004-2023 ante el Ente Fiscal el 17 de Enero de 2023 (...) 3) Por lo expuesto en el párrafo anterior y según lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Acuerdo Gubernativo Número 613-2005, el cual literalmente regula, entre otras cuestiones “... literal c) ... 1 ... La Constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existiere responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Tribunal Supremo Electoral

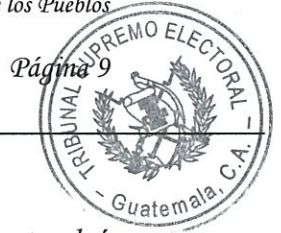
ejercicio de 4) (sic) su función pública en cuyo caso **el mismo quedará sin efecto** (...) Con la denuncia interpuesta por el equipo de auditoría, se da el supuesto contenido en el párrafo anteriormente descrito (...) El Sistema en mención responde a lo regulado en el Artículo 34 del Reglamento de la Ley de Probidad, Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Acuerdo Gubernativo Número 613-2005...” (el resaltado aparece en el texto original).

Así las cosas, es menester traer a contexto lo dispuesto en el artículo 33, inciso c), numeral uno, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, el cual decanta: “... *La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto...*” (el resaltado no aparece en el texto original).

Como consecuencia del análisis que antecede, este Tribunal advierte que la resolución objeto de nulidad no contiene los yerros denunciados, toda vez que, del examen de las actuaciones, se constata que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida el veinte de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de Augusto Jordan Rodas Andrade, efectivamente carece de plena validez, derivado de los argumentos expuesto en el informe rendido por la Contraloría General de Cuentas; por lo que de ninguna manera se conculcan los derechos de libertad, igualdad, defensa, debido proceso, elegir y ser electo, legalidad, presunción de inocencia y democracia invocados por el recurrente.

Sobre este aspecto, cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número doscientos cincuenta y dos guion dos mil dieciséis (252-2016) consideró: “... *los principios rectores para el ejercicio de cargos públicos para funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (...) si bien la disposición antes citada es posterior y de jerarquía ordinaria, hace referencia directa a los principios éticos y legales que a su vez constituyen elementos intrínsecos para el ejercicio de cualquier cargo público (sea o no de elección popular), razón por la cual resultan de obligada observancia en lo relativo a la inscripción de candidatos al proceso electoral, puesto que los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ese efecto tienen como objetivo generar transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos así como de los futuros funcionarios electos...*”.

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: “... *Cada Estado Parte, de conformidad*



Tribunal Supremo Electoral

con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...” y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos.

De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

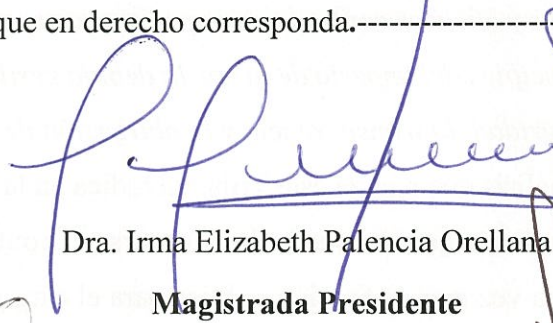
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP–** a través de su secretario general y representante legal, Cirilo Pérez Ordóñez; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cero once guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-011-2023 RJMJ/crrdl) de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III) Notifíquese y firme** la presente resolución, con certificación de lo resuelto,



Tribunal Supremo Electoral

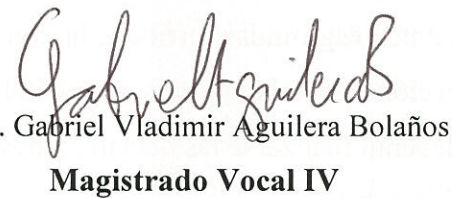
devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

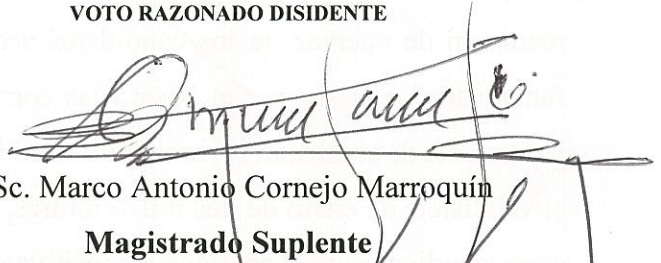

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

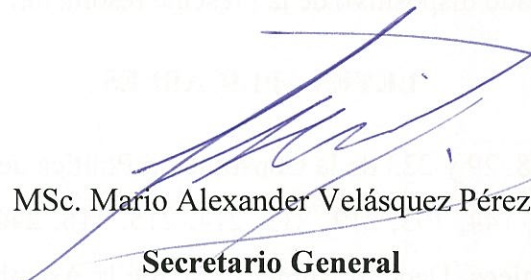



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III
VOTO RAZONADO DISIDENTE


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Marco Antonio Cornejo Marroquín
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DISIDENTE

MAGISTRADA BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA

VOCAL III

Como integrante del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado, respecto a la decisión adoptada por el Pleno de Magistrados, al emitir la resolución que mantiene la no inscripción como candidatos a Presidente y Vicepresidente por el partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos –MLP– por lo que hago el pronunciamiento siguiente:

I

Siendo el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral, independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado y que su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual le asigna entre otras atribuciones, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política.

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral, como máximo órgano en materia político-electoral, tiene dentro de su competencia lo referente al funcionamiento y regulación de las actividades que desarrollan las organizaciones políticas, antes y durante el proceso electoral, con la obligación de rango constitucional de velar por el cumplimiento de los fines del Estado.

II

Como es de conocimiento público, en el año dos mil diecinueve, me postulé como candidata a la Vicepresidencia de la República, con el candidato presidenciable Edwin Felipe Escobar Hill, por el partido político Prosperidad Ciudadana, quien quedó fuera por no cumplir los requisitos de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, comúnmente denominada finiquito. En cuanto a la objeción he mantenido y he sostenido el criterio que, las únicas dos razones por las cuales no es posible inscribir a un guatemalteco o guatemalteca a un cargo de elección popular son: a) que tenga una sentencia debidamente ejecutoriada, donde se pierdan los derechos cívicos y políticos; y, b) cuando la persona se encuentre dentro de los casos establecidos en el artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos; caso contrario, debe garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en especial el derecho de elegir y ser electo.

Por lo anteriormente expuesto, disiento de la decisión tomada por el Pleno de Magistrados, considerando que debe declararse con lugar la inscripción de los candidatos Thelma Cabrera Pérez de Sánchez y Augusto Jordán Rodas Andrade, a los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III